

Cuenta. La Secretaria General, da cuenta a los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito de dos de marzo del año en curso, signado por Alejandro Michilino Sumano, recibido en la oficialía de partes de este tribunal a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día tres de marzo de dos mil diecisiete. Lo anterior en términos del artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de marzo del dos mil diecisiete. **Conste.**

Maestra Carmelita Sibaja Ochoa

Secretaria General.

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/13/2017 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: MARTÍN TORRES
ROLDAN Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE MARZO
DEL DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos, para resolver, los autos de los juicios al rubro indicado, promovido por Martin Torres Roldan y otros ciudadanos por su propio derecho y en su carácter de indígenas del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, por el que, el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección de concejales del citado municipio, mismo que se rige por Sistemas Normativos Internos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Dictamen por el que se identificó el método de elección. el siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015.

b) Solicitud la autoridad municipal. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/357/2016 de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Mateo del Mar, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales.

Así mismo, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección.

c) Solicitud de intervención. El primero de marzo de dos mil dieciséis, se recibió un escrito signado por personas que se autodenominan "Representantes de la Unión de Comunidades Indígenas Ikoots del municipio de San Mateo del

Mar”, en el cual, solicitaron la intervención del Instituto en el proceso de dirección, mediación, preparación y armonización del proceso de elección de concejales al ayuntamiento; por lo que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos remitió a la autoridad municipal el escrito de referencia para su atención y convocó a una reunión de trabajo.

d) Minuta de trabajo. El quince de marzo siguiente, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el personal del Instituto y autoridades municipales del municipio de San Mateo del Mar, donde después de un amplio dialogo acordaron que en su oportunidad analizarían las propuestas formuladas por el grupo de ciudadanos, además informarían de la reunión al resto del cabildo.

e) Solicitud de Información. El día seis de julio de del dos mil dieciséis, los agentes de policía de las colonias Costa Rica, Lagunas Santa Cruz y Cuauhtémoc, así como los agentes de las colonias Juárez y San Pablo y representantes de las colonias Reforma, Barrio Espinal y de la Ranchería del Pacifico, solicitaron al Instituto Electoral local, información respecto del proceso de elección del municipio de San Mateo del Mar.

f) Acta de Comparecencia. El día quince de julio siguiente, comparecieron ciudadanos quienes se ostentaron como jefes de la primera, segunda y tercera sección del municipio de San Mateo del Mar, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con la finalidad de informar respecto de las reformas políticas aplicables para la elección del referido municipio.

g) Solicitud de la autoridad municipal. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad municipal de San

Mateo del Mar, solicitó la intervención y coadyuvancia del Instituto Electoral local, para el proceso de elección, así como la integración del Comité Electoral Municipal.

h) Solicitud de fecha de elección. El día veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, ciudadanos de San Mateo del Mar, solicitaron se les informará la fecha de la elección, así como el método para la celebración de la misma, ante dicha petición la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos les dio formal contestación, donde se les comunicó **que aún no proporcionaban la información solicitada.**

i) Minuta de trabajo. El cinco de octubre de siguiente se llevó a cabo una reunión de trabajo con personal del Instituto y la autoridad municipal de San Mateo del Mar, donde acordaron, principalmente, **instalar un consejo municipal electoral, presidido por personal del Instituto. Dicho acuerdo debería ser ratificado en la próxima reunión por los agentes municipales, de policía, representantes de barrio y secciones del municipio de San Mateo del Mar.**

j) Solicitud de las comunidades del municipio San Mateo del Mar. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió escrito de ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como habitantes de las comunidades indígenas de Huazatlán del Rio, Colonia San Martín, Benito Juárez, Costa Rica, San Pablo, Lagunas de Santa Cruz, Primera, Segunda y Tercera Sección del municipio de San Mateo del Mar, mediante el cual solicitaron, esencialmente, mediación e intervención en el proceso de preparación y organización de la elección.

k) Solicitud de participación en el proceso electivo. El día once de noviembre de siguiente, el agente municipal de

la colonia Juárez y los agentes de policía de las colonias San Pablo y Costa Rica, así como de representantes de las colonias Villahermosa y la Reforma, solicitaron al Instituto Estatal Electoral, la participación de la agencias, colonias, rancherías y localidades para votar y ser votados en las elecciones municipales.

l) Solicitud de intervención. El día veintitrés de noviembre de siguiente, presentaron dos escritos en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el primero firmado por la autoridad municipal de San Mateo del Mar y el segundo signado por el agente municipal de Huazantlán del Rio y del agente de policía de la colonia Cuauhtémoc, así como de los representantes de las colonias Santa Cruz, San Martín, ranchería del pacifico y del Barrio Deportivo, en ambos escritos solicitaron, esencialmente, la intervención de este Instituto para la preparación y organización del proceso electivo.

m) Solicitud de las agencias municipales. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, los agentes municipales de la colonia Juárez, de policía de las colonias San Pablo y Costa Rica, así como de la autoridad comunitaria de la Reforma, presentaron un escrito en el que **solicitaron una mesa de dialogo con la autoridad municipal para definir la convocatoria para la elección de concejales al municipio de San Mateo del Mar. De igual forma, en otro escrito recibido en la misma fecha, solicitaron que la elección sea por el método de planillas.**

n) Minuta de trabajo. El día dos de diciembre siguiente, se reunieron personal del Instituto con la autoridad municipal, los representantes de las agencias, colonias y secciones del municipio de San Mateo del Mar, en donde **catorce representantes, votaron a favor de la propuesta uno que**

consistía en lo siguiente: *“no pueden tomar una decisión en este momento, por lo que se necesita llevar la propuesta a una asamblea de ciudadanas y ciudadanos de las comunidades respectivas para determinar la instalación de un consejo municipal electoral, el representante de la colonia Juárez, voto por la propuesta dos, que consistía en “si quiero el consejo municipal electoral sin ir a una asamblea” y el representante de la sección tres, voto por la propuesta tres, que consistía en “no estoy de acuerdo en instalar un consejo municipal electoral y no voy a una asamblea”.*

Cabe preciar que el en dicha minuta, se estableció que no hay consenso y en consecuencia no están de acuerdo en realizar la instalación del consejo municipal electoral en San Mateo del Mar, para realizar las elecciones de concejales a los ayuntamientos.

o) Escrito de las comunidades de San Mateo del Mar.

Con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió un escrito signado por ciudadanas y ciudadanos que se ostentaron como originarios de las dieciséis comunidades que integran el municipio de San Mateo del Mar, mediante el cual, esencialmente, pidieron se realice una elección ordinaria ordenada y apegada a derecho y que no aceptarían una elección parcial por parte de los tres jefes de sección; por lo que solicitaron respeto a sus derechos políticos electorales y humanos.

p) Asamblea Electiva. El once y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva de autoridades municipales para el ejercicio 2017-2019, en San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, resultando electos, entre otros, como Presidente y Síndico municipales Camerino Dábalos Larrinzar y Nicolás Canaliso Quintero.

q) Escrito de inconformidad con la elección de concejales al ayuntamiento. El día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió un escrito signado por el síndico y secretario municipal de San Mateo del Mar, así como por el agente municipal de Huazantlán del Río y de policía de Cuauhtémoc y los representantes de Santa Cruz y San Martín, mediante el cual, esencialmente, manifestaron que los representantes de las tres secciones de la cabecera municipal sin el acuerdo ni el consentimiento de los que suscribieron el escrito, nombraron a los nuevos concejales en la cabecera municipal, acto que no se puede validar, ya que no hay acuerdo previo.

r) Segundo escrito de informidad con la elección de concejales al ayuntamiento. Con fecha 15 de diciembre de 2016, se recibió un escrito signado por los agentes municipales de la colonia Juárez y Huazantlán del Río, de policía de las colonias San Pablo, Cuauhtémoc y Costa Rica, así como por los representantes de las colonias Reforma, Villahermosa y San Martín, en el cual manifestaron su inconformidad relativa a celebración de una elección el día once de diciembre, ya que dicen, no hubo convocatoria por escrito; por lo que no hubo la participación de las comunidades para votar y ser votados.

s) Minuta de trabajo. El día veintiséis de diciembre de siguiente, personal del Instituto se reunió con representantes de la Secretaria General de Gobierno, la autoridad municipal de San Mateo del Mar, la autoridad electa, así como con los agentes municipales de Huazatlán del Río y colonia Juárez, de policía de las colonias Cuauhtémoc, Costa Rica y San Pablo y representantes de las comunidades de la Reforma y Villahermosa, donde después de un amplio dialogo, principalmente, acordaron que se remitiera el expediente

electoral al Consejo General del Instituto para que efectuó la calificación correspondiente y por parte de los representantes y agentes de las comunidades acordaron que se respete la propuesta consistente en integrarlos en el cabildo municipal y que no reconocen la elección celebrada los días 11 y 18 de diciembre de 2016, solicitando se califique como no válida.

t) Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, por el que, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

SEGUNDO. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

I. Presentación. El seis y siete de enero del año en curso, los ciudadanos Martín Torres Roldan, Pabla Gutemberg Galeana, Silverio Comonfort Burgoa y otros ciudadanos, promovieron ante el Instituto Estatal Electoral, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-347/2016, por el que calificó como válida la elección de concejales del municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

En contra del mismo acto reclamado, el seis enero del año en curso, los ciudadanos Eleucadio Montero Masse, y otros ciudadanos, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Así mismo, el once del mismo mes y año, en la oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió la demanda presentada por Roberto Gutemberg Montero.

II. Radicación y turno. Con fecha seis, once y trece de enero del de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los Juicios bajo las claves JNI/13/2017, JNI/40/2017, JNI/77/2017, JDCI/32/2017 y JDCI/33/2017, respectivamente, en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

III Requerimiento en el expediente JNI/13/2016. Por acuerdo de seis de enero del año en curso, el magistrado instructor, requirió al Consejo General, a la Secretaria de Asuntos Indígenas y General de Gobierno, para que remitiera diversa documentación.

IV. Cumplimiento de las autoridades requeridas. mediante acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, el magistrado instructor tuvo a dichas autoridades cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento realizado.

V. Admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso, el magistrado ponente, al advertir que los expedientes JNI/13/2017 JNI/40/2017, JNI/77/2017, JDCI/32/2017 y JDCI/33/2017, se encontraban debidamente integrados y que no era necesario requerir a ninguna de las partes para abreviar sobre el asunto, declaro cerrada la instrucción en cada uno de ellos, así mismo,

propuso la acumulación de dichos juicios, quedando los autos en estado de resolución.

VI. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; preceptos 79, 81, 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones bajo el régimen de sistemas normativos internos y todos los actos relacionados con ellas, como acontece en el presente caso. De ahí que se diga que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Agréguese a los autos. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, el cual, se ordena glosar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

Atento a su contenido, se tiene al actor Alejandro Michilino Sumano, por hechas las manifestaciones que aduce en su escrito de cuenta, las cuales, de ser necesario, serán tomadas en cuenta.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas que dieron lugar a la integración de los expedientes JNI/13/2017, JNI/40/2017, JNI/77/2017, JDCI/32/2017, y JDCI/33/2017, se advierte que en todos los juicios, se señala el mismo acto reclamado y a la misma autoridad responsable, esto es, impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, de treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, por el que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Por tanto, a fin de resolver los mencionados juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en el artículo 31, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente, JNI/40/2017, JNI/77/2017, JDCI/32/2017 y JDCI/33/2017, al diverso identificado con la clave JNI/13/2017, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo de los juicios, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia en términos de los artículos 8, 9, y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

2. Oportunidad. Se cumple con el requisito previsto por el artículo 8 de la ley referida, en razón de lo siguiente:

Por lo que hace a los juicios JNI/13/2017, JNI/40/2017, JNI/77/2017, y JDCI/33/2017, los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el cuatro de enero del año en curso, en ese sentido, las demandas que dieron origen a los juicios JNI/13/2017, JNI/40/2017 y JDCI/33/2017, fueron presentadas el seis de enero del año en curso, y por lo que respecta al JNI/77/2017, fue presentada el siete de enero del presente año, de ahí que se estime que las mismas fueron presentadas dentro de los cuatro días que establece dicho numeral.

Lo anterior, ya que en autos no se encuentra acreditada la fecha en que fue notificado el acuerdo impugnado, por lo que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe considerar como fecha de conocimiento del acto impugnado la fecha que manifiestan los actores.

Ahora bien, por lo que respecta al juicio JDCI/32/2017, los actores no manifiestan la fecha en que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, sin embargo, la demanda la presentaron el día once de enero del año en curso.

Atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, las autoridades encargadas de impartir justicia, ya sea material y/o

formalmente, tienen el deber jurídico de observar los requisitos de procedencia este tribunal, considera que dichos juicios cumplen los requisitos especiales de oportunidad.

Considerar lo contrario podría restringir, de manera indebida, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora el acceso a la justicia, lo que conduce a sostener que debe maximizarse tal derecho cuando se interpretan requisitos de procedencia que puedan limitar su ejercicio; ello, en cumplimiento a la obligación que a los juzgadores impone el artículo 1 de la propia Constitución.

En efecto, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, se adiciona en el texto constitucional, en el artículo 1º, una nueva concepción acerca de los derechos fundamentales que gozan todas aquellas personas que se encuentren en el territorio nacional.

Así, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se deberán interpretar de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, y de manera destacada, según el texto constitucional, *favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia*.

En el mismo sentido, se impone la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la literalidad del texto constitucional, se advierte que el constituyente permanente introdujo un nuevo sistema de protección a los derechos humanos, que obliga a todos los operadores jurídicos, a replantearse la concepción que tienen, no solo de la tutela de los derechos y las garantías para su protección, sino también de la forma en que se interpretan las normas secundarias a la luz de este nuevo paradigma en materia de derechos fundamentales.

Ese nuevo orden interpretativo es, por supuesto, aplicable a los casos en que se discuta el sentido de reglas de procedencia de medios de impugnación pues la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano.

Lo anterior, de conformidad a lo sostenido en la Tesis Relevante emitida por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación identificada con el rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**¹.

Incluso, tal como ha sostenido la Sala Superior la nueva interpretación constitucional que conjunta los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental con los que tienen reconocimiento en los tratados internacionales de los que México es parte, trae consigo la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, por ello, en el presente caso se debe privilegiar el principio *pro actione*, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

En esas condiciones, debe optarse por una interpretación maximizadora que considere de entre dos plazos para impugnar una disposición de carácter general, porque los principios *pro homine* y *pro actione*, inscritos ahora formal y materialmente en el orden jurídico nacional, imponen un ejercicio tendiente a una interpretación más favorable al derecho humano de acceso a la jurisdicción.

Robustece lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la Tesis XII/2012, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

¹ Tesis: 1a. CCXCI/2014. Décima Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Página: 536

PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)".²

Por lo que, esta autoridad estima que debe tenerse por presenta la demanda en tiempo, pues no se puede pasar por alto que, al ser originarios de una comunidad indígena, el cumplimiento de dicho requisito debe contextualizarse a su realidad.

Ello es así, porque exigir la presentación oportuna del escrito demanda, conllevaría a hacer patente que los miembros de comunidades indígenas deben estar pendientes de las publicaciones realizadas en los estrados del Instituto Electoral Local, lo cual conduciría al absurdo de obligarlos a acudir diariamente a consultar los estrados en la ciudad capital.

Conclusión que resultaría desproporcional debido al alto grado de marginación y desventaja social y económica, pues implicaría su presencia diaria y continua, en una ciudad diversa a su comunidad, lo que se traduce en un desgaste físico y económico importante.

De ahí que negarles el carácter se considere un formalismo excesivo, pues como ya se precisó, en los asuntos que involucren a integrantes de comunidades indígenas los requisitos de procedencia deben analizarse de manera flexible.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos. En primer lugar, porque quienes promueven son ciudadanos por su propio derecho, de ahí que

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1526, 1527

tengan la calidad necesaria. Además, cuentan con interés jurídico, toda vez que su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y se declare como no válida la asamblea de elección.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Oaxaca no prevé medio de impugnación en contra de los actos que reclama.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Terceros interesados. Los ciudadanos Camerino Dabalos Larrinzar, Nicolás Canaliso Quintero, Aurea Aldama Cortes, Josefa Jarauta, Reyna Gutiérrez Luis, Gerardo Abasolo Buenavista, Amando Esesarte Cosijoeza, Domingo Zaragoza Galaviz, Braulio Villanueva Fajardo, Antelmo Esesarte Infante, Anastacia Gijón Olmedo, Avelida Piamontes Espinoza, Crisóforo Arángel Saldívar y Flavio Quintanar Silva, se ostentan como terceros interesados en el presente juicio, puesto que del análisis de su escrito se advierte que tienen interés en que se confirme el acuerdo impugnado, de ahí que su pretensión sea contraria a la de los actores, por ende, tienen un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores; de tal manera que se satisface lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con

un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con los actores, ya que su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado, así como la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, mientras que los actores pretenden que se invalide y, en consecuencia, ordenar una elección extraordinaria, de ahí que tenga interés en la causa.

Legitimación y personería. El apartado 2 del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, en el caso, comparecen como terceros interesados diversos ciudadanos, quienes resultaron electos como concejales del municipio de San Mateo del Mar, quienes se encuentran legitimados y su personería se reconoce al no estar controvertida.

Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la referida ley señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicación del medio, dentro de las setenta y dos horas siguientes por escrito.

En el caso, si bien los escritos de comparecencia se presentaron con posterioridad al plazo referido, este órgano jurisdiccional estima que se les debe reconocer dicha calidad.

Ello es así, pues de exigir a dichos ciudadanos que su comparecencia ocurriera dentro del plazo en que la demanda permaneció publicada en los estrados de la autoridad responsable, implicaría afirmar que debieron estar al pendiente de las publicaciones de los estrados del Instituto

Electoral Local, lo cual representaría una medida excesiva y desproporcional de acuerdo a su condición indígena.

De conformidad con la jurisprudencia **28/2011 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**³, el reconocimiento de las comunidades indígenas al derecho de acceso pleno a la jurisdicción del estado, impone a su vez el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, así como de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

Lo anterior, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Es decir, ante el reconocimiento de las dificultades especiales de dichas comunidades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, la sala superior ha considerado que en los casos en los cuales intervengan sus integrantes, el estudio de los requisitos de procedencia debe hacerse de manera flexible, siempre en beneficio del principio *pro actione*.

³ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, jurisprudencia. México, 2013, página 221-222.

En ese tenor, las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*⁴, las cuales sirven como criterio orientador para este Tribunal, pues aun cuando no se trata de un tratado internacional con fuerza vinculante para los Estados, los antecedentes de estas reglas se encuentran en acuerdos adoptados en el seno del sistema interamericano, del cual forma parte México.

Dichas Reglas, prevén que los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad (dentro de los cuales se encuentran los integrantes de comunidades indígenas) un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

En el caso, los comparecientes manifestaron conocer el veinticuatro de enero del año en curso, de la impugnación que originó este juicio.

En efecto, Camerino Davalos Larrinzar y otros, expresaron que se enteraron a través de la página electrónica de este tribunal.

Esto es, el conocimiento de la demanda se llevó a cabo por un medio distinto al exigido por la ley de la materia, pues no fue a partir de la publicitación de la demanda, sino en uno diverso.

Sin embargo, esta autoridad estima que debe reconocerse la calidad de terceros interesados a los comparecientes, pues no se puede pasar por alto que al ser originarios de una comunidad indígena, el cumplimiento de dicho requisito debe contextualizarse a su realidad.

⁴ Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia, durante los días 4 a 6 de marzo de 2008,

Ello es así, porque exigir la presentación oportuna del escrito de comparecencia a partir de la publicitación de la demanda, conllevaría a hacer patente que los miembros de comunidades indígenas deben estar pendientes de las publicaciones realizadas en los estrados del Instituto Electoral Local, lo cual conduciría al absurdo de obligarlos a acudir diariamente a consultar los estrados en la ciudad capital.

Conclusión que resultaría desproporcional debido al alto grado de marginación y desventaja social y económica, pues implicaría su presencia diaria y continua, en una ciudad diversa a su comunidad, lo que se traduce en un desgaste físico y económico importante.

De ahí que negarles el carácter se considere un formalismo excesivo, pues como ya se precisó, en los asuntos que involucren a integrantes de comunidades indígenas los requisitos de procedencia deben analizarse de manera flexible.

Ahora bien, otro elemento que también debe considerarse para tener por cumplido dicho requisito, lo constituye el hecho de que sus escritos de comparecencia se presentaron ante este tribunal el veintisiete de enero del presente año, es decir a los tres días de que tuvieron conocimiento de la impugnación presentada por los actores.

En esas condiciones, es claro que la presentación de los escritos se llevó a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes a que tuvieron conocimiento de la demanda.

SEXTO. Contexto Municipal. El juicio que se resuelve está relacionado con la elección de integrantes del

Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, misma que se rige por sistemas normativos internos⁵.

Ha sido postura de este órgano jurisdiccional, que en los asuntos en los que se involucren sistemas de esa naturaleza, es indispensable acercar al lector al espacio cultural en el que se desarrolla la controversia, pues resulta indispensable trazar el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio.

En ese sentido, lo procedente es asentar los datos que permiten a este órgano jurisdiccional conocer las condiciones geográficas, históricas, culturales y sociales del lugar en el que se desarrolla la controversia.

Para ello, se tendrán en consideración las constancias que obran agregadas a los expedientes, así como los documentos e informes requeridos por este órgano jurisdiccional con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente asunto y conocer el contexto en el que se encuentra el municipio en estudio⁶.

Denominación

San Mateo del Mar. Se llamó del mar porque se ubica sobre una península entre la laguna superior y el golfo de Tehuantepec.

Reseña Histórica.

San Mateo del Mar se fundó en el año de 1606, se cuenta que los huaves llegaron desde Nicaragua a poblar la llanura del Istmo de Tehuantepec y se establecieron en una población

⁵ Antes denominados "usos y costumbres", "sistema electoral consuetudinario" o "derechos indígenas".

⁶ Datos obtenidos de la página del INAFET.

mixe en virtud de amistosos, sin ser adaptados los mixes se levantaron en armas en contra de ellos según consta por las antiguas historias y sus pinturas los mixes se resistieron y se replegaron hacia las montañas, cumpliendo la inclinación que habían dejado y como dejaron las llanuras los huaves a través del tiempo fueron asentados a la orilla del mar por los aztecas y los zapotecas lugar en donde actualmente se encuentran los huaves integran los municipios de San Mateo del Mar, San Francisco del Mar y San Dionisio del Mar.

Localización.

Se localiza en la región del Istmo de Tehuantepec al sureste del Estado, en las coordenadas 94°59' longitud oeste, 16°12' latitud norte, a una altura de 10 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Juchitán de Zaragoza y San Pedro Huilotepec, al sur con el Océano Pacífico, al oriente con Salina Cruz y San Pedro Huilotepec, al poniente con la Laguna Inferior.

Su distancia a la capital del Estado es de 294 kms.

SÉPTIMO. Suplencia total de agravios. Previo al análisis de los argumentos expresados por los demandantes, al resolver un juicio electoral en el que se encuentre en disyuntiva la elección de sus autoridades, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, por los actores.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al realizar el estudio de los agravios planteados, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17

y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los mismos.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro estado..

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio contenido en la jurisprudencia **13/2008**, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.⁷

OCTAVO. Precisión de los agravios. Del análisis integral de las demandas se desprende que los actores, de diversas formas manifiestan y hacen valer, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

Agravio 1. Que el acuerdo impugnado debe revocarse toda vez que, en la asamblea de elección de las

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

autoridades de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de once de diciembre del dos mil dieciséis, únicamente participaron ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, excluyendo a los ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía que integran dicho municipio.

Agravio 2. Que, para la asamblea de elección no se emitió en tiempo y forma la convocatoria, mediante la cual, se invitara a las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía que conforman dicho municipio.

Agravio 3. Que la responsable no valoró debidamente los escritos mediante los cuales solicitaron que se les dejara participar en la asamblea de elección.

En virtud de que los agravios sintetizados se encuentran íntimamente vinculados, este tribunal procederá a examinarlos de manera conjunta, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que ello les ocasione agravio alguno, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, cuyo rubro expresa: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

NOVENO. Estudio de fondo. Esta autoridad para el análisis de los agravios esgrimidos por los actores, partirá de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-86/2014, en la que confirmó la sentencia recaída al expediente JNI/12/2013 de este tribunal, que a la vez confirmó el acuerdo de Instituto Electoral Local que calificó como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Mateo del Mar.

⁸ La jurisprudencia invocada aparece en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En la referida sentencia, en lo que interesa estableció lo siguiente:

Séptimo. Efectos de la sentencia. Conforme con lo anterior, los efectos de este fallo consisten en confirmar la resolución controvertida.

No obstante, toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria una intervención estatal enérgica para lograr el consenso y **el ejercicio del derecho de los integrantes de todas las comunidades que conforman el municipio de San Mateo del Mar a participar en la construcción de acuerdos necesarios para establecer el procedimiento que regirá la elección de sus nuevas autoridades municipales, y garantizar el derecho al voto en la asamblea comunitaria respectiva,** se considera conveniente decretar las siguientes medidas:

- Ordenar al **IEEPCO** que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, **iniciar inmediatamente los trabajos de mediación, conciliación y consulta, entre las distintas facciones de las agencias municipales y de policía, colonias, barrios, secciones y rancherías que conforman la totalidad del municipio de San Mateo del Mar, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la elección extraordinaria, y en el que se garantice el derecho de participación en las decisiones que se tomen, de los representantes de las comunidades que desde el mes de junio de dos mil trece manifestaron, por vías institucionales, entablar el diálogo con la autoridad municipal.**

* Lo resaltado es propio.

De dicha sentencia, podemos advertir que la Sala Regional Xalapa, ordenó al Instituto Electoral Local, que tomara las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, **iniciar inmediatamente los trabajos de mediación, conciliación y consulta,** entre las comunidades que conforman dicho municipio.

En ese sentido, entre los acuerdos adoptados por el municipio, sus agencias, barrios, colonias y secciones que lo conforman, para llevar a cabo la elección extraordinaria, fue formar un comité electoral municipal.

Después de las mesas de trabajo llevadas a cabo entre las partes, el comité electoral, emitió la convocatoria, en los siguientes términos:

"LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA

Y

EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA

CONVOCAN:

A TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIOS Y VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA; A PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS DE ELECCIÓN PARA EL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A CELEBRARSE EL DIA DOMINGO 21 DE

I. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR.

1. LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, SE REALIZARÁ MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA COMUNITARIA POR CADA UNA DE LAS **16 LOCALIDADES** QUE INTEGRAN LA TOTALIDAD DEL MUNICIPIO, LAS CUALES SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN: 1a. SECCIÓN, 2a. SECCIÓN, 3a. SECCIÓN, BARRIO ESPINAL, BARRIO NUEVO, BARRIO DEPORTIVO, COLONIA JUÁREZ, HUAZANTLÁN DEL RIO, SAN MARTIN, VILLA HERMOSA, SAN PABLO, CUAUHTÉMOC, COSTA RICA, LAGUNA DE SANTA CRUZ, EL PACIFICO Y LA REFORMA.
2. LAS ASAMBLEAS DE ELECCIÓN SE LLEVARAN A CABO EL DIA **DOMINGO 21 DE DICIEMBRE DEL 2014**, EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE PARA LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS DE CADA LOCALIDAD.
3. EL REGISTRO DE LOS ASAMBLEISTAS SERÁ DE LAS **12:00 A LAS 14:00 HORAS**; LA ASAMBLEA ELECTIVA INICIARÁ INMEDIATAMENTE AL TERMINO DEL HORARIO APROBADO PARA EL REGISTRO DE LOS ASISTENTES Y CONCLUIRAN HASTA QUE SE VOTE POR EL ÚLTIMO CONCEJAL, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE.

II. DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN:

LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN DE CONCEJALES, SE DESARROLLARÁN CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:

- A) PASE DE LISTA (REGISTRO DE ASAMBLEISTAS).

- B) VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR LA AUTORIDAD O REPRESENTANTE MUNICIPAL.
- C) INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES CONFORMADA POR PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES, INTEGRADA POR PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
- D) VOTACIÓN POR LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, POR EL METODO DE SEPARACIÓN DE ASAMBLEISTAS CONFORME EJERZAN SU VOTO.
- E) AL TERMINO DE LA VOTACIÓN SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA MESA DE LOS DEBATES.
- F) CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES O REPRESENTANTES.

III. DE LOS ASAMBLEISTAS:

PODRÁN REGISTRARSE Y VOTAR TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO **MAYORES DE 18 AÑOS**, ORIGINARIOS O VECINOS, QUIENES SE IDENTIFICARÁN CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO O CURP; EN CASO DE NO CONTAR CON ESTOS DOCUMENTOS, SU PARTICIPACIÓN SE GARANTIZARÁ POR RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AUXILIAR.

IV. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

1. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE SAN MATEO DEL MAR Y LAS MESAS DE LOS DEBATES, SERÁN LAS AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN.
2. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ESTA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO NOMBRADOS POR EL IEEPCO, Y CONSEJEROS ELECTORALES EN REPRESENTACION DE TODAS LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO.

V. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO.

1. PODRÁN SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATOS **LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO** QUE ADEMAS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; Y LOS ARTICULOS 257 Y 258 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, Y COMPROBAR QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS CARGOS REQUERIDOS EN EL MUNICIPIO O SUS AGENCIAS.
2. LA FECHA DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS SERA EL DÍA LUNES 15 DE DICIEMBRE DE 2014, EN UN HORARIO DE LAS 11:00 A LAS 18:00 HORAS, EN LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL UBICADO EN LA SALA DE JUNTAS DEL PALACIO MUNICIPAL.
3. LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE SOLICITEN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBERÁN PRESENTAR UNA FOTOGRAFIA TAMAÑO CARTILLA A COLOR O EN ARCHIVO DIGITAL.
4. EL REGISTRO DE CANDIDATOS SE HARA POR FORMULAS COMPUESTAS POR UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE. LOS SOLICITANTES DEBERÁN MANIFESTAR EXPRESAMENTE EN SU ESCRITO DE SOLICITUD EL CARGO POR EL QUE VAN A CONTENDER, DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA DEL AYUNTAMIENTO QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA:

PRIMER CONCEJAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
SEGUNDO CONCEJAL	SINDICO MUNICIPAL
TERCER CONCEJAL	REGIDOR DE HACIENDA
CUARTO CONCEJAL	REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
QUINTO CONCEJAL	REGIDOR DE EDUCACIÓN
SEXTO CONCEJAL	REGIDOR DE SALUD
SEPTIMO CONCEJAL	REGIDOR DE CULTURA
OCTAVO CONCEJAL	REGIDOR DE ECOLOGÍA
NOVENO CONCEJAL	REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES
DECIMO CONCEJAL	REGIDOR DE MERCADO
DECIMO PRIMER CONCEJAL	REGIDOR DE DEPORTES

VI. DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

1. LA ELECCIÓN SE REALIZARÁ MEDIANTE LA VOTACIÓN EN CADA ASAMBLEA DE LOS CANDIDATOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, INICIANDO CON LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS A PRIMER CONCEJAL Y SUCESIVAMENTE HASTA ELEGIR AL ÚLTIMO CONCEJAL.
2. EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN PARA LOS CANDIDATOS REGISTRADOS A CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO, SE REALIZARÁ POR EL MÉTODO DE SEPARACIÓN DE ASAMBLEÍSTAS, CONFORME EJERZAN SU VOTO.
3. AL TÉRMINO DE CADA ASAMBLEA, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES LEVANTARÁN EL ACTA CORRESPONDIENTE, EN LA QUE SE ASENTARÁN DETALLADAMENTE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN POR CADA CARGO. ESTAS ACTAS SERÁN REMITIDAS AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA QUE PROCEDA AL COMPUTO TOTAL DE LAS ASAMBLEAS DE ELECCIÓN DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO.
4. LOS CANDIDATOS QUE OBTENGAN EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS POR CADA CARGO EN EL COMPUTO GENERAL QUE CELEBRE EL CONSEJO ELECTORAL, SERÁN LOS CONCEJALES ELECTOS QUE INTEGRARÁN EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, QUIENES FUNGIRÁN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016.

VI. DE LAS CONDICIONES GENERALES.

1. LA AUTORIDAD MUNICIPAL DECRETARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, LOS DÍAS 20 Y 21 DE DICIEMBRE DEL 2014.
2. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SOLICITARÁN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD NECESARIA Y EL BUEN DESARROLLO DE LA ELECCIÓN.
3. LOS CASOS NO PREVISTOS, SERÁN RESUELTOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y LA MESA DE LOS DEBATES EN CADA ASAMBLEA.

SAN MATEO DEL MAR, OAXACA, A 10 DE DICIEMBRE DEL 2014.- **ATENTAMENTE.- LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.- LIC. JOSÉ OSCAR PÉREZ CABRERA.- ADMINISTRADOR.- POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.- C. GABRIEL J. CANSECO CERVANTES.-CONSEJERO PRESIDENTE.- C. FRANCISCO MERINO GARCÍA.- SECRETARIO."**

TERCERO.- *Se ordena la publicación de la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria 2014, a partir de esta fecha en los lugares públicos más concurridos de todas las localidades que integran el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.*

CUARTO.- *Los integrantes de este consejo municipal electoral que decidan registrarse como candidatos a concejal, deberán de renunciar a su cargo de consejero con la finalidad de garantizar equidad en la contienda."*

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

- Que, para la elección de concejales del municipio de San Mateo del Mar, se emitió convocatoria dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio.
- En dicha convocatoria, se estableció la fecha y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea de elección.

- Se estableció la fecha para el registro de candidatos.
- Se estableció el procedimiento de la votación, escrutinio y cómputo.

En ese tenor, los concejales que resultaron electos en la elección extraordinaria, obtuvieron la siguiente votación.

CARGO	CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO	TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO
PRESIDENTE MUNICIPAL	HORTENCIO ZARAGOZA DUPLAN. SUPLENTE: CONSTANTINO BALOES GIRÓN.	1699
	AMANDO ESESARTE COSIJOEZA. SUPLENTE: CIRILO MENDOZA OSORIO.	978

SINDICO MUNICIPAL	WENCESLAO OLAVARRI HIDALGO. SUPLENTE: BAROLO IRRRAESTRO HURTADO.	1063
	MATEO LÓPEZ VILLALOBOS. SUPLENTE: GREGORIO BUENAVISTA AMPUDIA.	1522
	ALVARO VICTORIA VILLASEÑOR. SUPLENTE: ANGEL AVILA SILVA.	1016
	GELASIO HIDALGO SILVA. SUPLENTE: JESÚS MEJIA IRISARRI.	1267
REGIDOR DE HACIENDA	GUSTAVO MONTERO MASES. SUPLENTE: SALVADOR TERRAZAS LARRINZAR.	1674
	ARNULFO QUINTANAR SILVA. SUPLENTE: FÉLIX ESCANDÓN LAS CASAS.	961
	FEDERICO SOTOMAYOR LEYVA. SUPLENTE: SEVERO HURTADO COMONFORT.	1054
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	TORIBIO PINZÓN OSORIO. SUPLENTE: ANCELMO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.	1644
	MIGUEL ANGEL ESESARTE VALLADARES. SUPLENTE: MOISES BUENROSTRO LAMADRID.	1716
	TIBURCIO SUASNAVAR RANGEL.	297
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ANTONINO SÁNCHEZ UGALDE. SUPLENTE: AMELIA ÁVILA ESCANDON.	1357
REGIDOR DE SALUD	VALENTÍN CANALES OLIVARES. SUPLENTE: NICOLÁS BELTRÁN SANDOVAL.	1380
	AUGUSTO ABASOLO SAMANO.	558
	FLAVIA MALDONADO CAMACHO. SUPLENTE: EULALIA VALLARTA CISNEROS.	403
	ANGEL OVIEDO TEMPLADO.	1084

REGIDOR DE CULTURA	ELISEO DURÁN HERRAN. SUPLENTE: BENITO GIJÓN VALLE.	1501
	JOSÉ ESESARTE ESPINOSA. SUPLENTE: ISIDRO ABASOLO GALAVIZ.	620
	HIGINIO HINOJOSA MICHILINO.	245
	CRISÓFORO RANGEL SALDIVAR. SUPLENTE: GERARDO ABASOLO BUENAVISTA.	1102
REGIDOR DE ECOLOGÍA	CALIXTO MONTERO TAMARIZ. SUPLENTE: ISABEL VALLE OCHOA.	1516
	ABEL BALDIVIEZO SALAZAR. SUPLENTE: MARIO CANSECO SILVA.	1822

CARGO	CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO	TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO
REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES	SAMUEL GARAY SILVA. SUPLENTE: LEONARDO EDIZON GRARIDO.	1523
	ARTEMIO IRISARRI SALAZAR. SUPLENTE: PABLO HERNANDEZ TERRAZAS.	1863
REGIDOR DE MERCADO	REINA MENDOZA OSORIO. SUPLENTE: CARMEN GUERRA LÓPEZ.	1573
	VICTORINA FRAGOSO PALAFOX. SUPLENTE: INES ECHEGARAY HINOJOSA.	1886
REGIDOR DE DEPORTES	ANTONIO VICTORIA GALAVIZ. SUPLENTE: MARIANO CORONA LÓPEZ.	1604
	SERGIO GIJÓN EDISON.	1888

Declarándose que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos en cada uno de los cargos que integran el Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, fueron los siguientes.

PRESIDENTE MUNICIPAL	HORTENCIO ZARAGOZA DUPLAN. SUPLENTE: CONSTANTINO BALOES GIRÓN.
SINDICO MUNICIPAL	MATEO LÓPEZ VILLALOBOS. SUPLENTE: GREGORIO BUENAVISTA AMPUDIA.
REGIDOR DE HACIENDA	GUSTAVO MONTERO MASES. SUPLENTE: SALVADOR TERRAZAS LARRINZAR.
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	MIGUEL ANGEL ESESARTE VALLADARES. SUPLENTE: MOISES BUENROSTRO LAMADRID.
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ANTONINO SÁNCHEZ UGALDE. SUPLENTE: AMELIA ÁVILA ESCANDON.
REGIDOR DE SALUD	VALENTÍN CANALES OLIVARES. SUPLENTE: NICOLÁS BELTRÁN SANDOVAL.
REGIDOR DE CULTURA	ELISEO DURÁN HERRAN. SUPLENTE: BENITO GIJÓN VALLE.
REGIDOR DE ECOLOGÍA	ABEL BALDIVIEZO SALAZAR. SUPLENTE: MARIO CANSECO SILVA.
REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES	ARTEMIO IRISARRI SALAZAR. SUPLENTE: PABLO HERNANDEZ TERRAZAS.
REGIDORA DE MERCADO	VICTORINA FRAGOSO PALAFOX. SUPLENTE: INES ECHEGARAY HINOJOSA.
REGIDOR DE DEPORTES	SERGIO GIJÓN EDISON.

L. Controversias. No se presentó controversia alguna.

De lo anterior, podemos concluir, que en la elección extraordinaria, fueron convocadas todas las agencias, colonias y demás localidades que conforman el municipio de San Mateo del Mar, toda vez que obra en autos, el expediente de la elección extraordinaria del Municipio de San Mateo del Mar, el cual, está compuesto de tres tomos, al que se le da valor probatorio pleno, al ser una documental publica expedida por

autoridad facultada para ello, el términos del artículo 14 apartado 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

En el tomo II, de dicho expediente, de foja doscientos noventa y cinco a la trescientos veintiséis, obran las certificaciones realizadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, en la que hace costar que en las diferentes localidades y lugares del Municipio de San Mateo del Mar, se fijó la convocatoria dirigida todos los ciudadanos y ciudadanas para que participarán en la elección extraordinaria de concejales.

Además, que, del acta de elección se advierte que participaron todas las agencias, barrios y colonias del municipio de San Mateo del Mar, y que contra el resultado obtenido en dicha elección, no se presentó controversia alguna.

En ese tenor, para el análisis del estudio de la elección ordinaria del dos mil dieciséis, esta autoridad tomará como base la forma y el método de participación de las agencias que integran dicho municipio, el llevado a cabo en la elección extraordinaria.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien es cierto, dicho método fue para una elección extraordinaria, debe decirse que la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-86/2014, determinó llevar a cabo mediación, conciliación y consulta, entre las distintas facciones de las agencias municipales y de policía, colonias, barrios, secciones y rancherías que conforman la totalidad del municipio de San Mateo del Mar, para la renovación de sus autoridades y de la forma en que participarían las agencias y demás localidades.

En ese sentido, la elección extraordinaria, fue con la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio en estudio, por lo que, al haber sido un consenso de todos los habitantes respecto de la forma y método de dicha elección, es que este tribunal tendrá como método el establecido en la elección extraordinaria.

Una vez precisado lo anterior, en el presente caso, el **agravio esgrimido por los actores es fundado** por las razones siguientes:

Obra en autos, copia certificada del expediente de elección del municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, al cual, se le otorga valor probatorio pleno, al ser una documental pública expedida por autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a) y 16, apartado 2, de la ley de medios.

En dicho expediente de elección, obra el acuerdo impugnado, en el que la responsable, para calificar como válida dicha asamblea de elección, tomó en consideración lo siguiente:

....

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa y desprendiéndose que el proceso electoral en estudio, se llevó a cabo a través de dos sesiones de la Asamblea general comunitaria, una celebrada el día 11 de diciembre de 2016 y la segunda llevada a cabo el día 18 de diciembre del mismo año, este Consejo General estima que la primera asamblea cumple plenamente con las normas y acuerdos que integran el Sistema Normativo de dicha comunidad; situación que no

ocurre con la diversa asamblea realizada el día 18 de diciembre como enseguida se describe.

Del estudio integral del acta levantada con motivo de la asamblea celebrada el 11 de diciembre de 2016, se tiene que dicho acto se realizó de acuerdo a sus normas, instituciones y prácticas comunitarias, **ya que fue convocada por la autoridad municipal de San Mateo del Mar, lo que es acorde con el dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.**

Asimismo, la asamblea de elección se realizó el día 11 de diciembre de 2016 a las 15:00 horas, en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre (explanada del palacio municipal), y se instaló formal y legalmente con 876 asambleístas, dato que se deduce de las listas de asistencias acompañadas a la referida acta de asamblea. Posteriormente, se realizaron las reverencias y rituales acostumbradas, frente a la iglesia y al pueblo, así como el saludo a las autoridades municipales y el mensaje dado a la comunidad de San Mateo del Mar.

En seguida con apego a sus usos y costumbres, el proceso de elección de presidente, síndico y regidores de Hacienda, Cultura, Salud y Mercado, así como de Tesorero Municipal se realizó por consensos de las secciones, es decir, cada una de las secciones eligieron los cargos que les correspondía, actos encabezados por el jefe de sección correspondiente, para posteriormente dar a conocer los resultados a la asamblea quien finalmente los validó, resultando electos como propietarios y suplentes quienes obtuvieron la mayoría de votos. Se dio a conocer la distribución de cargos, resultado del consenso, obteniendo la mayoría de votos, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS POR LA PRIMERA SECCIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Camerino Dabalos Larrinzar	229
Presidente municipal suplente	Domingo Zaragoza Galaviz	188
Regidor de cultura	Gerardo Abasolo Buenavista	123
Regidor de cultura suplente	Crisoforo Rangel Saldivar	150

CONCEJALES ELECTOS POR LA SEGUNDA SECCIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Síndico municipal	Nicolás Canaliso Quintero	186
Síndico municipal suplente	Antelmo Esesarte Infante	166
Regidor de salud	Aurea Aldama Cortés	130
Regidor de salud suplente	Anastacia Gijón Olmedo	141
Regidor de mercado	Josefa Jarauta Aldama	149
Regidor de mercado suplente	Abelina Piamonte Espinoza	113

CONCEJALES ELECTOS POR LA TERCERA SECCIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidor de hacienda	Amando Esesarte Cosijoeza	218
Regidor de hacienda suplente	Braulio Villanueva Fajardo	165
Tesorero Municipal	Reyna Gutiérrez Luis	193

A continuación, se les tomó la protesta de ley a las y los ciudadanos electos. En esta misma sesión, respetando los acuerdos previos relativos a la forma de integrar el Ayuntamiento municipal con la participación de las agencias municipales, **la asamblea determinó que el resto de las regidurías deben ser electos por las diversas agencias y colonias del municipio, quedando pendiente dichas designaciones, por lo que la asamblea tomo un receso para continuarse el domingo 18 de diciembre de 2016.** Dicha acta la firmaron la autoridad municipal de San Mateo del Mar, así como las y los ciudadanos presentes en la asamblea.

* Lo resaltado es propio

Lo fundado del agravio radica en que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, dejó de observar que en la asamblea de once de diciembre del dos mil dieciséis, no se convocó a todos los ciudadanos pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el expediente de elección, obra el oficio sin número, signado por Hortencio Zaragoza Duplán, Presidente Municipal de San Mateo del Mar, en el que hace constar lo siguiente:

Que para la celebración de las asambleas generales de elección de concejales para el periodo 2017-2019, de fecha 11 de diciembre del 2016 y 18 de diciembre del 2016, no se emitió convocatoria, por ser norma de usos y costumbres del pueblo y en su lugar, se hizo perifoneo por las principales arterias de la cabecera **municipal, con fecha 7 de diciembre del 2016, invitación de puerta en puerta por parte de los jefes de manzana con fecha 7 de diciembre del 2016 e invitación de los pregoneros recorriendo las principales calles de la población, en la madrugada del día 11 de diciembre del 2016, como es tradición tocando la flautas de carrizo acompañado de los tamboriles.**

No pasa desapercibido para esta autoridad que obra en autos, los citatorios dirigidos a los representantes de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, representantes de las colonias Juárez, Cuauhtémoc, Costa Rica, San Pablo,

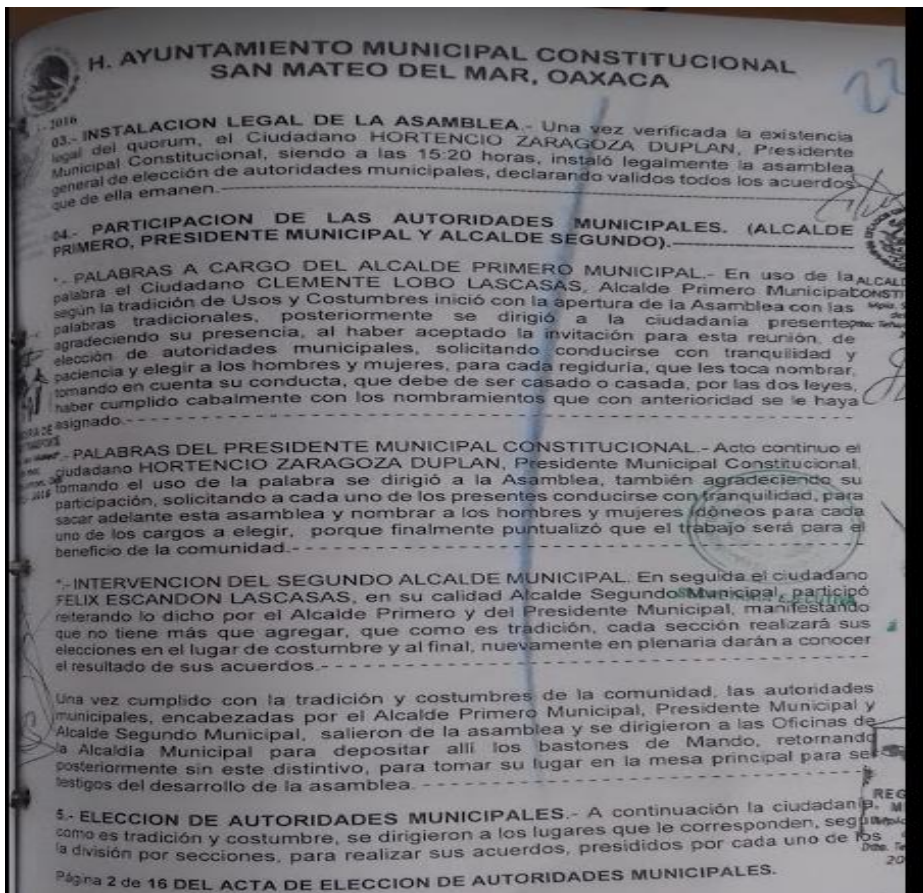
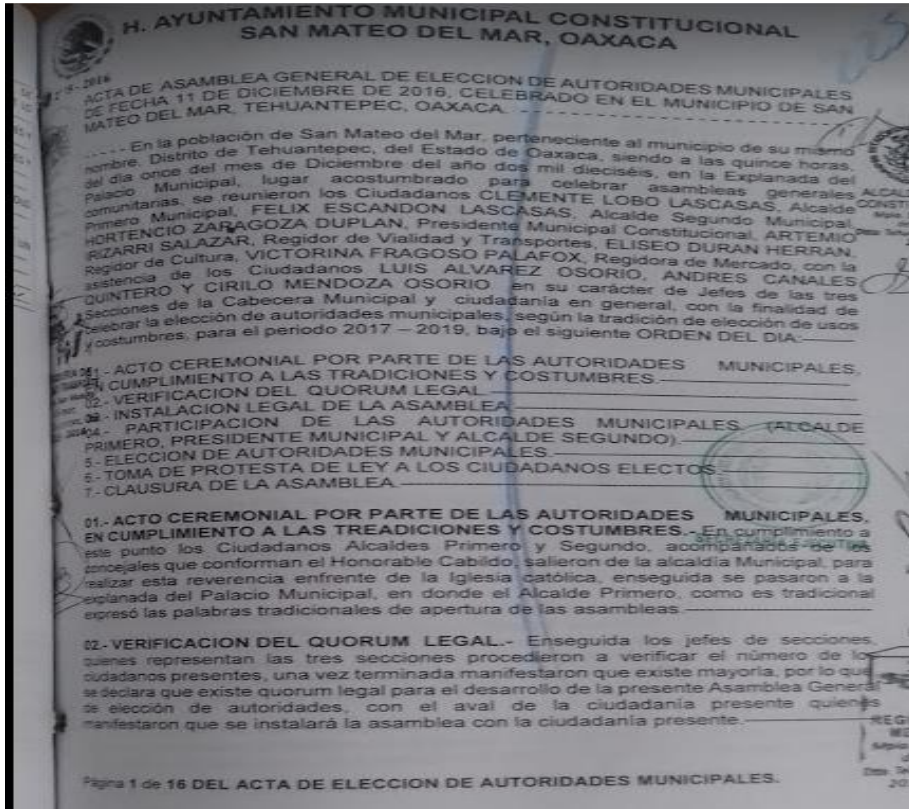
Lagunas Santa cruz, la Reforma y Ranchería Pacífico, sin embargo, los mismos no tienen sello de recibido, por lo que el hecho de que al reverso de los mismos, el secretario municipal, haga constar que tiene a la vista dicho oficio y que según el ciudadano Gustavo Montero Masse, Regidor de Hacienda manifestó que hizo entrega a los interesados y que se negaron a firmar el acuse de recibido, ese hecho, no da certeza a esta autoridad de que efectivamente dichos oficios le fueron entregados a los representantes de cada población, toda vez que el secretario municipal hace constar hechos que le dice un tercero, sin que le conste de manera directa tal situación.

Por otra parte, del acta de asamblea, se desprende que la misma, únicamente se instaló con 876 (ochocientos setenta y seis) ciudadanos, sin especificar de un total de cuantos, y que, el que resultó electo como Presidente Municipal fue con 228 (doscientos veintiocho) votos.

Haciendo un comparativo de la elección extraordinaria, en la que fueron convocadas todas las agencias, barrios y colonias, se advierte que, quien resultó electo como presidente municipal, fue con un total de 1699 (mil seiscientos noventa y nueve) votos, cabe precisar que en esa elección fueron tres los contendientes, y sumando los votos que cada candidato obtuvo da un resultado de 3740 (tres mil, setecientos cuarenta) votos.

En ese tenor, no es posible, que la responsable haya declarado válida una elección, cuando la misma se instaló con 876 (ochocientos setenta y seis) ciudadanos, cuando en la elección extraordinaria participaron 3740 (tres mil, setecientos cuarenta) ciudadanos.

Se afirma que se excluyeron a las agencias, y colonias del Municipio de San Mateo del Mar, toda vez que, del acta de asamblea de once de diciembre del dos mil dieciséis, la cual se desarrolló de la siguiente manera:



**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SAN MATEO DEL MAR, OAXACA**

En la Segunda Sección el control de la asamblea recayó en el Jefe de Sección, el cual por sus dos auxiliares y para la elección de los cargos que le toca asignar, por mayoría de votos se determinó que todos fueran por ternas y después de efectuarse los conteos por separación de votantes en fila, por mayoría de votos, los nombramientos fueron para los siguientes ciudadanos:

TERNA PARA ELEGIR SÍNDICO MUNICIPAL PROPIETARIO.
 01.- NICOLAS CANALIZO QUINTERO, CON 186 VOTOS.
 02.- RETRONILO PINZON VICTORIA, CON 17 VOTOS.
 03.- ENRIQUE GOMEZ CUELLAR, CON 24 VOTOS.

TERNA PARA ELEGIR SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE.
 01.- ANTELMO ESESARTE INFANTE, CON 166 VOTOS.
 02.- CIRINO QUINTERO VALLE, CON 16 VOTOS.
 03.- LAUREANO HERRAN SILVA, CON 25 VOTOS.

TERNA PARA ELEGIR REGIDOR DE SALUD PROPIETARIO.
 01.- ABELIA CANALES URAGA, CON 71 VOTOS.
 02.- CRESCENCIO PLATAS HERNANDEZ, CON 7 VOTOS.
 03.- AUREA ALDAMA CORTES, CON 130 VOTOS.

TERNA PARA ELEGIR REGIDOR DE SALUD SUPLENTE.
 01.- LILIA BUENAVISTA ALDAMA, CON 19 VOTOS.
 02.- EPIFANIA VILLASENTE SAMANIEGO, CON 22 VOTOS.
 03.- ANASTACIA GIJON OLMEDO, CON 141 VOTOS.

TERNA PARA ELEGIR REGIDOR DE MERCADO PROPIETARIO.
 01.- FRANCISCA PEREZ SUASNAVAR, CON 12 VOTOS.
 02.- JOSEFA JARAUTA, CON 149 VOTOS.
 03.- WILFRIDO MOCTEZUMA GIJON, CON 6 VOTOS.

TERNA PARA ELEGIR REGIDOR DE MERCADO SUPLENTE.
 01.- ABELINA PIAMONTE ESPINOSA, CON 113 VOTOS.
 02.- ZORAIDA VALLE MORA, CON 28 VOTOS.
 03.- JACINTA GIJON ZARAGOZA, CON 15 VOTOS.

CONCEJALES ELECTOS POR LA SEGUNDA SECCION.

CARGO:	CONCEJAL PROPIETARIO	CONCEJAL SUPLENTE
SÍNDICO MUNICIPAL	NICOLAS CANALIZO QUINTERO	ANTELMO ESESARTE-INFANTE
REGIDOR DE SALUD	AUREA ALDAMA CORTES	ANASTACIA GIJON OLMEDO
REGIDOR DE MERCADO	JOSEFA JARAUTA ALDAMA	ABELINA PIAMONTE ESPINOSA

Página 4 de 16 DEL ACTA DE ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES.

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SAN MATEO DEL MAR, OAXACA**

Todos los antes electos durarán en su encargo por el periodo de tres años, comprendido del primero de Enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de Diciembre del año dos mil diecinueve.

Asimismo las secciones para dar seguimiento al reconocimiento de los concejales electos nombraron a los CC. LAURA FIALLO SANDOVAL, HILARIO FIALLO ESPINOSA, WILFRIDO MOCTEZUMA GIJON, SARA MARIA CANALES GIJON, ROSELIA SUMANO FLORES Y GRACIELA FIALLO SANDOVAL, para que junto con la autoridad municipal le den tramite y seguimiento a esos nombramientos.

6.- TOMA DE PROTESTA DE LEY A LOS CIUDADANOS ELECTOS.- En este punto, no se le dio toma de protesta a los ciudadanos electos, en virtud de que quedan pendientes los nombramientos cinco regidurías, entre las cuales figuran las Regidurías de Obras públicas, Educación, Ecología, vialidad y deportes, estos cargos con sus respectivos suplencias, deben de ser electos respectivamente en las diversas Agencias y colonias del municipio, quedando pendientes las asambleas de Elecciones de dichas comunidades.

7.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.- Debido a que aún quedan pendientes la elección de cinco regidurías, por parte de las comunidades del municipio, en ese sentido la asamblea toma un receso para continuar para el próximo domingo dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis, para tratar este punto, en donde la autoridad municipal, deberá de invitarlos nuevamente para que en esa fecha los representantes de las comunidades, presenten las actas de elección correspondientes o en su caso los acuerdos establecidos, levantándose la presente para constancia legal y firmando al calce todos los que en ella participaron.

DAMOS FE

POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO.

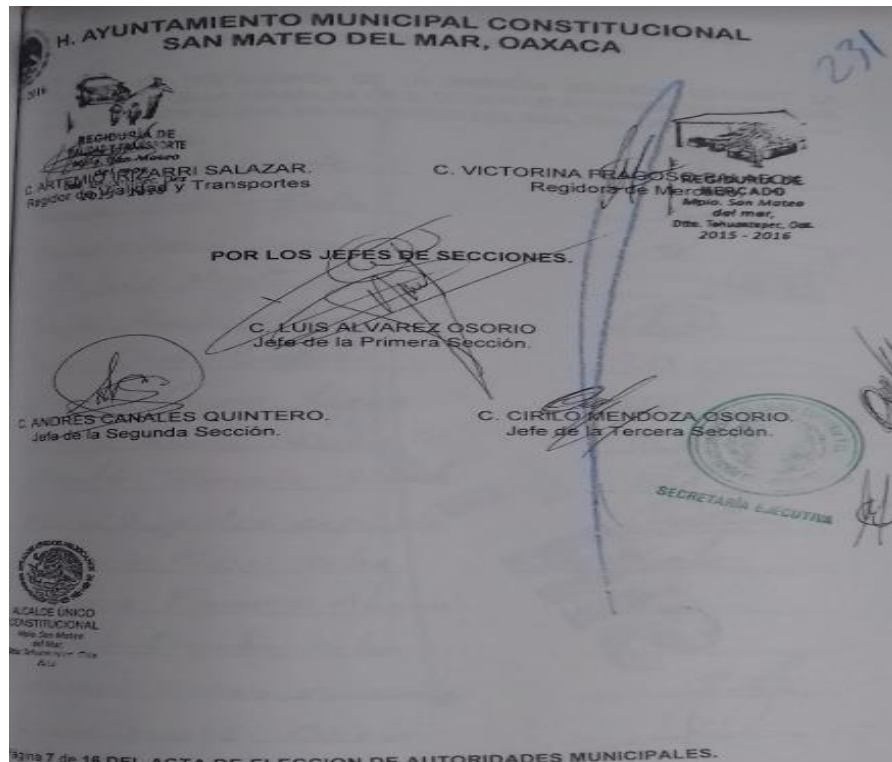
ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL
C. CEMENTE LOBO LASCASAS.
 Alcalde Primero Municipal.

C. FELIX ESCANDON LASCASAS.
 Alcalde Segundo Municipal.

C. HORTENCIO ZARAGOZA DUPLAN.
 Presidente Municipal Constitucional.

C. ELISEO DURAN HERRAN.
 Regidor de Cultura.

Página 6 de 16 DEL ACTA DE ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES.



De dicha acta de asamblea, se advierte lo siguiente:

- Que la asamblea únicamente se instaló con la presencia de los integrantes del cabildo y los representantes de primera, segunda y tercera sección.
- Quienes eligieron al Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Cultura, Regidor de Salud, Regidor de Mercado y Tesorero Municipal, fueron los ciudadanos de las tres secciones de la cabecera municipal.
- Que las Regidurías de Obras Públicas, Educación, Ecología, Vialidad y Transportes, quedaron pendientes, para ser nombrados por las agencias y colonias.
- Que las firmas que anexan a dicha acta de elección, únicamente son de las secciones, primera, segunda y tercera.

Con lo cual, es evidente que se excluyeron a los ciudadanos de las agencias, barrios y colonias del municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de votar y ser votados.

En ese contexto, debe decirse que, en el caso concreto, la autoridad responsable dejó de observar los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones I y II, 113, 114 TER segundo fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26 fracción XLIV, 260, 261, 263 y 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Preceptos de donde deriva el derecho de todos los ciudadanos a nombrar (votar) en las elecciones populares y de ser nombrado (votado) para los cargos de elección popular; la facultad del Instituto de declarar la validez de las elecciones y otorgar las constancias respectivas; la obligación de éste de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral; la atribución de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo su sistema normativo interno, así como de calificar, y en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones; o en el supuesto de que en el proceso electoral se hayan presentado irregularidades que violenten las reglas del sistema normativo interno o los principios constitucionales, la facultad de determinar inválida la elección y reponer el proceso electoral.

Además de que, establecen la prohibición de cualquier circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas

normativos internos de los municipios, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional.

Ahora bien, en el caso en estudio, esta autoridad, estima que contrario a lo razonado por la responsable en el acuerdo impugnado, no existen elementos suficientes para declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de once de diciembre del dos mil dieciséis, debido a que se impidió a la ciudadanía de las diversas agencias municipales y de policía, así como a los pertenecientes a los núcleos de población de ese municipio ejercer su derecho de nombrar y ser nombrado en la elección aludida.

Así, debe decirse que como bien lo señalan los actores, la responsable no fue precisa en la valoración que hizo de las documentales que obran en autos del expediente de elección correspondiente, como lo es el acta de asamblea de once de diciembre del dos mil dieciséis y las listas de asistencia que se acompañaron a la misma.

En ese tenor, la responsable al momento de calificar dicha elección, no tomó en cuenta que en la asamblea de once de diciembre del dos mil dieciséis, únicamente participaron tres secciones, las cuales corresponden a la cabecera municipal, excluyendo a las demás localidades, por lo que válidamente puede estimarse, que se violó el derecho de los habitantes de las restantes localidades a ocupar un cargo de elección popular dentro del municipio al que pertenecen.

Aunado a lo anterior, obra en autos, las siguientes documentales:

1. Minuta de trabajo de cinco de octubre del dos mil dieciséis, entre el personal de Instituto Electoral Local y los Integrantes del Cabildo de San Mateo del mar, en el que acordaron lo siguiente:

PRIMERO, QUE SE INSTALE UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON CIUDADANOS Y/O CIUDADANAS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR.

SEGUNDO. QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL (2016) DE SAN MATEO DEL MAR, LO PRESIDEN PERSONAL DEL IEEPCO, CON UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DE DICHO INSTITUTO, ESTE ACUERDO DEBERÁ SER RATIFICADO EN LA PRÓXIMA REUNIÓN DE TRABAJO DONDE SE ENCUENTREN PRESENTES LOS AGENTES MUNICIPALES, DE POLICÍA REPRESENTANTES DE BARRIOS Y JEFES DE SECCIONES DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR.

...

2. Escrito dirigido al presidente del Consejo General.

El tres de noviembre del dos mil dieciséis, ciudadanas y ciudadanos quienes se ostentaron de las comunidades de Huanzatlán del Río, Colonia San Martín, Colonia Benito Juárez, Colonia Costa Rica, Colonia San Pablo, Colonia Lagunas Santa Cruz, Primera, Segunda y Tercera secciones del Municipio de San Mateo del Mar, solicitaron al Presidente del Instituto Electoral Local, urgente mediación e intervención en el proceso de preparación y organización de la elección de dicho municipio, que se integre un consejo municipal electoral, se emita en tiempo y forma la convocatoria y se fije fecha para la elección.

3. Escrito dirigido al Presidente del Consejo General.

El once de noviembre del dos mil dieciséis, el agente municipal de la Colonia Juárez y los agentes de policías de las colonias San Pablo, Costa Rica, representante de la colonia

Villahermosa, y de la reforma, todas pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, solicitaron lo siguiente:

Primero. Se permita que todos los habitantes de las agencias, colonias, rancherías y localidades que representamos puedan votar y ser votados, también, así como participar en los preparativos y desarrollo de la elección del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca. Sea consultado en una asamblea general la cual lo determine.

Segundo. Se solicita que la Comisión de Hacienda específicamente la SINDICATURA MUNICIPAL sea de carácter rotativo para todas las agencias que por esta ocasión que le corresponde a la segunda sección tres puestos de concejales, dicho puesto antes mencionado sea concedida para la Agencia de la Colonia Juárez, ya que a dicha sección le corresponderá dos puestos más de concejales (regiduría salud y de mercado), la cual, por ningún motivo le afectaría su participación en este proceso interno.

De dichos documentos, esta autoridad llega a la conclusión de que los representantes de las comunidades, así como ciudadanos del municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, solicitaron con anticipación, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que querían participar para la elección de concejales, y que se implementaran los mecanismos necesarios para garantizar su derecho de votar y ser votados, por que dicha autoridad fue omisa al no dar seguimiento de manera puntual a las peticiones de los ciudadanos que conforman el municipio en estudio.

Es decir, debió implementar los mecanismos necesarios, para garantizar la participación de las y los ciudadanos de las diferentes agencias, barrios, colonias en la elección de concejales, ya que, al no hacerlo, se violentó de manera grave el derecho de votar y ser votados de dichos ciudadanos.

Por lo razonado y al quedar acreditado que en el proceso de elección de Concejales para el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para el trienio dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, se vulneró el derecho político electoral de votar y ser votados de las y los ciudadanos de las Agencias Municipales, y de las Colonias que integran dicho municipio, lo procedente es **decretar la nulidad** de la asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, **revocar** el acuerdo impugnado y dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los Concejales electos en dicha asamblea.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **convoque a elección extraordinaria** de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, para tal efecto, se le otorga un **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Se precisa que, deberá emitir la convocatoria en los términos en que se convocó en la elección extraordinaria. Asimismo, deberá garantizar una amplia difusión de la convocatoria, conforme a los medios de difusión que están reconocidos en el referido sistema normativo interno (perifoneo y fijación de la convocatoria por escrito en los lugares de mayor concurrencia), a efecto de que participen en la jornada electiva los ciudadanos de la cabecera municipal, secciones, agencias y colonias que conforman dicho municipio

Por otra parte, se concede un **plazo de veinte días naturales** contado a partir de la emisión de la convocatoria para que la autoridad responsable lleve a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, conforme con lo previsto en el artículo 41, fracción X del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, quien deberá coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de concejales.

Finalmente, con fundamento en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **se ordena al Gobernador Constitucional del Estado**, que, de manera inmediata proceda a **designar a un encargado de la Administración Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca**, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por este órgano jurisdiccional, **funcionario que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.**

Apercibiéndose a cada una de las autoridades señaladas que, para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos indicados para ello, se le impondrá a cada uno de ellos una amonestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

DECIMO. Efectos de la sentencia. Los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

1. Se decreta la nulidad de la asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, y, en consecuencia, se **revoca**

el acuerdo impugnado y se dejan sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los Concejales electos en dicha asamblea.

2. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, para tal efecto, se le otorga un plazo de cinco días hábiles.

3. Se concede un plazo de veinte días naturales contado a partir de la emisión de la convocatoria para que la autoridad responsable **lleve a cabo la asamblea general de elección extraordinaria** indicada, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

4. Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado, que, de manera inmediata proceda a designar a un encargado de la Administración Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada.

5. Quedan intocados todos los actos de autoridad que con motivo del desempeño del mismo, hayan realizado dichas autoridades.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas en la presente sentencia, es decir, al Gobernador del Estado y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, así como a la Secretaria General de Gobierno del Estado,

para los efectos legales correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes JNI/40/2017, JNI/77/2017, JDCI/32/2017 y JDCI/33/2017, al diverso identificado con la clave JNI/13/2017 en términos del **Considerando Tercero** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad de la asamblea general de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, en términos de los **Considerandos Noveno y Décimo** de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en términos de los **Considerandos Noveno y Décimo** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** al Gobernador Constitucional del Estado que, de manera inmediata proceda a designar a un encargado de la Administración Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en términos de los **Considerandos Noveno y Décimo** de la presente resolución.

QUINTO. **Notifíquese** a las partes en términos del **Considerando Décimo primero**, del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.